



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-154/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: fiscalización, candidaturas independientes, utilización de productos financieros

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El doce de abril, el Titular de la Unidad Técnica emitió el acuerdo de inicio del procedimiento en contra del aspirante, relativo a la presunta utilización de productos financieros por parte de personas impedidas para el pago de servicios prestados por los auxiliares del aspirante. En sesión extraordinaria, celebrada el veinticinco de mayo, la Comisión de Fiscalización resolvió por unanimidad de votos, declarar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, incoado en contra del aspirante. El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG475/2018, en la que determinó sancionar al aspirante por infringir las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por un monto de \$135,731.02 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.). El cuatro de junio, el aspirante presentó recurso de apelación ante el INE, en contra la Resolución impugnada.

Esencialmente, el actor hace valer la inexistencia de soporte constitucional o legal para la fiscalización en la etapa correspondiente del proceso de obtención de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes por lo que considera aplicable el principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”. En ese sentido, sostiene que la autoridad fiscalizadora carece de facultades para imponer sanciones. Por otro lado, señala que la responsable vulnera su acceso a la justicia pues desestimó las consideraciones

que en su oportunidad se expusieron. Además, manifiesta que la sanción demuestra una competencia desigual e inequitativa que atenta contra la legalidad, objetividad, certeza y transparencia. En consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor resultan por una parte infundados, y por otra, inatendibles e inoperantes. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que los procedimientos en materia de fiscalización son complejos y requieren la intervención de diversos órganos del INE (la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) correspondiéndole al Consejo General su aprobación en forma definitiva. Por un lado, tal como reconoció la autoridad responsable, la Unidad Técnica cuenta con competencia para regular y vigilar el registro contable y el origen y destino lícito de ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, que en la especie, se traduce en la investigación y sustanciación del procedimiento de queja. Asimismo, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de los proyectos de resolución sobre los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y someterlos a consideración del Consejo General quien resuelve de forma definitiva. Por otro lado, de forma clara, diversas disposiciones legales establecen las obligaciones que los aspirantes deben observar en materia de financiamiento y fiscalización respecto de los recursos utilizados durante la etapa de apoyo ciudadano, entre las que trasciende la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente y la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, proveniente de dependencias de la administración pública local o federal.

A partir de dichas bases legales, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización regula de forma detallada cada una de las etapas del procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución, entre otros, de las quejas interpuestas en materia de uso y destino de los recursos. Respecto a la supuesta vulneración del principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”, es importante destacar que el mismo implica que la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador únicamente puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción. Como se ha expuesto, el Consejo General sí es autoridad competente para resolver en forma definitiva de las resoluciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes. Dicha conducta sí está proscrita por la normativa electoral y el Consejo General del INE determinó que el ahora actor vulneró lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley Electoral. Como resultado de lo anterior, determinó imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe aplicarse en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar en la imposición de alguna pena o sanción. En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En la especie, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones. En primer término, identificó la conducta a investigar; describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó. Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió; analizó la normativa aplicable; y continuó con el examen y valoración de los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó. De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adminicular el caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, quien se limita a manifestar que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. Por lo expuesto, el

agravio se considera inoperante porque se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador INE/P-COF-UTF/79/2018, en contra del entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.